



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 009 2017 00130 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADO:	EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF
M. DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** como parte convocante y el señor **EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por intermedio de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo reconocer y pagar al convocado la suma de \$16.971.500, correspondiente al valor de las adecuaciones que debían ser efectuadas en el bien ubicado en la Calle 33ª No. 36 -98 barrio el Barzal de Villavicencio, dándole firmeza al acuerdo pactado entre el propietario del inmueble en mención y los funcionarios del ICBF. Finalmente, invocó como pretensión subsidiaria se dispusiera sobre la liquidación del contrato de arrendamiento No. 227/2014 sobre el bien antes referido.

La apoderada de la entidad convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

Que entre el ICBF – Regional Meta y el señor **EZZAF KASEM ZOUCIN BULTAIF** se suscribió el contrato de arrendamiento No. 228/2014 sobre el inmueble ubicado en la Calle 33ª No. 36-98 del barrio Barzal de la Ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17236.

Indicó que de conformidad con las directrices dadas por el área de infraestructura de la sede nacional del ICBF, se ordenó realizarle al bien antes referido, adaptaciones y mejoras para el normal funcionamiento del servicio del centro zonal 2 de Villavicencio.

Manifestó que mediante oficio No. S—2015-316236 del 14 de agosto de 2015, suscrito por el Coordinador del Grupo Administrativo de la Regional Meta del ICBF,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en su condición de supervisor del contrato, se le informó al señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF sobre la terminación del mismo.

Aseguró que desde entonces, el Coordinador en mención comenzó todas las gestiones posibles con sus superiores para realizar las adecuaciones requeridas en el bien a fin de proceder a su entrega, logrando finalmente que le fuera aprobada la suma de \$16.971.500 para tal efecto, siendo advertido mediante oficio del 28 de junio de 2016 expedido por la Directora de Contratación de la sede nacional del ICBF, que en caso de existir diferencias entre las partes, debería acudir a los mecanismos de solución de conflictos.

Finalmente, expresó que en virtud de lo anterior, mediante memorando interno No. S- 2016-362584-5000 del 26 de julio de 2016, el Grupo Jurídico del ICBF le remitió a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Sede Nacional, las fichas de análisis de conciliación a fin de ser estudiadas en Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección General, Comité que mediante acta No. 66 del 10 de octubre de 2016 autorizó el presente trámite conciliatorio.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El día 28 de abril de 2017 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, manifestando quien representaba al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., que:¹

“...En fecha 10 de Octubre de 2016, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, presenta propuesta de conciliación, allega en un (1) folio”

Al respecto la propuesta presentada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, establece literalmente lo siguiente:

*“Que en sesión virtual del día 10 de octubre de 2016, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF analizó la procedencia de autorizar la presentación de solicitud de conciliación prejudicial por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** convocando al **EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF**. En dicha sesión se estudió y decidió, **AUTORIZAR** a la Regional Meta para que **PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** convocando al señor **EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF** con el fin de pagarle el valor de las adecuaciones que se requerían realizar al bien ubicado en la Calle 33 A No. 36 -98 Urbanización Barzal de Villavicencio para que al momento de su restitución hubiera quedado en el mismo estado en que lo recibió el ICBF dando cumplimiento a la obligación pactada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento del inmueble No. 228-2014, adecuaciones que se encuentran presupuestadas en la suma de **DIECISÉIS**”*

¹ Folios 71 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS
(\$16.971.500).

Presentar como FORMULA CONCILIATORIA el reconocimiento y pago al señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF de la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.971.500) correspondiente al valor de las adecuaciones que se requerían realizar al bien ubicado en la Calle 33 A No. 36 -98 Urbanización Barzal de Villavicencio para que al momento de su restitución hubiera quedado en el mismo estado en que lo recibió el ICBF dando así cumplimiento a la obligación pactada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento del inmueble No. 228/2014.

El mencionado valor será pagado al señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de intereses, indexación u otro factor.

Dentro del plazo establecido para el pago, tampoco se reconocerán los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (...)" (fl. 44)

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que la eventual acción contenciosa con pretensión de controversia contractual que se hubiera podido presentar no había caducado, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que éstas se encuentran debidamente representadas y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, que obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 73 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite conciliatorio ante el Procurador Judicial ante los Jueces Administrativos de Villavicencio. (fls. 1- 9).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia del contrato de arrendamiento de inmueble No. 228-2014 suscrito entre el ICBF - Regional Meta y el señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF, sobre el bien ubicado en la Calle 33 a No. 36-98 del Barrio el Barzal de la ciudad de Villavicencio, cuyo plazo de ejecución conforme se determinó en la cláusula quinta transcurriría entre el 16 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, pactando igualmente en la cláusula octava que a la terminación del contrato, las instalaciones y mejoras que hubiere efectuado el arrendatario serían de su propiedad y por tanto podría retirarlas sin detrimento del bien, disponiendo que a la entrega del inmueble, el arrendatario lo restituiría en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el goce legítimo (fls. 15 – 21).
- Memorial suscrito el 12 de enero de 2016 por el señor IZAAC ZUAIN al ICBF por el cual presenta cotización para adecuaciones al bien ubicado en la Calle 33 No. 36 -98 del barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio por valor de \$17.301.500 (fl. 21).
- Memorial suscrito el día 14 de agosto de 2015 por el Coordinador del grupo administrativo del ICBF Meta, por el cual se le informó al señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF que el contrato terminaría el día 30 de noviembre de 2015 (fl. 22).
- Copia de diversos correos electrónicos suscritos por el Coordinador del Grupo Administrativo del ICBF Regional Meta, dirigidos a otros servidores de la entidad en la ciudad de Bogotá a fin de obtener los recursos necesarios para la realización de las adecuaciones al bien inmueble arrendado (fls. 23 – 40).
- Poder otorgado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a la abogada NORMA JANETH GODOY DÍAZ para el trámite conciliatorio con sus respectivos soportes (fls. 10 - 14).
- Certificación expedida el día 10 de octubre de 2016 por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y conciliación del Departamento del Meta (fls. 44 y 58)
- Poder otorgado por el señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF a la abogada XIMENA CECILIA GONZÁLEZ SIERRA para el trámite conciliatorio (fls. 65 - 66).
- Cuenta de cobro No. 005-16 del día 12 de febrero de 2016 suscrita por el señor SAUL MURILLO CELIS y dirigida al señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF por la suma de \$17.301.500, por concepto de la labor realizada en la casa ubicada en la calle 33ª No. 36 -98 por actividades de mantenimiento (fls. 67 - 70)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 5 del C.P.A.C.A.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia de: 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que el contrato de arrendamiento suscrito por convocante y convocado, fue ejecutado en la ciudad de Villavicencio, pues el bien objeto del mismo se encontraba ubicado en ésta ciudad, tal como se advierte de la cláusula primera del contrato No. 228-2014, obrante a folios 15 a 21, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008⁴.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a través de su apoderada judicial debidamente facultada, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar respecto a la suma adeudada, tal como se aprecia con los poderes visibles a folios 52, 53 y 57 del expediente, los cuales fueron allegados con los documentos que acreditan la calidad de quien los otorgó, tal como se desprende de los documentos obrantes a folios 12, 13, 59 y 60 del expediente.

A su turno el convocado, con poder obrante a folio 65 del expediente, otorgado por el señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de arrendatario, al señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF, en calidad de arrendador, como consecuencia del costo de las adecuaciones que la entidad debía efectuar sobre el bien objeto de arrendamiento, ubicado en la calle 33ª No. 36-98 del barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio al momento de la terminación del contrato, tal como se advierte en la cláusula octava del contrato No. 228 suscrito

⁴ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por las partes el día 15 de diciembre de 2014, obrante a folios 15 a 21, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de controversias contractuales determinado en el artículo 141 del C.P.A.C.A⁵, en cuanto fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de controversias contractuales, que a la luz de lo previsto en el punto v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de dos (2) años que transcurren una vez cumplido el término de dos meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para liquidario bilateralmente.

En el caso bajo estudio, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo novena contractual, la liquidación se efectuaría por las partes dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del plazo del contrato, plazo que transcurrió entre el 16 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, según se dispuso en la cláusula quinta del contrato No. 228-2014, así las cosas el término de cuatro meses feneció el día 30 de marzo de 2016, por lo que, los dos meses siguientes establecidos en la disposición en comento para el inicio del conteo de caducidad, culminaron el día 30 de mayo de 2016, teniendo el convocante hasta el día 30 de mayo de 2018 para la presentación de la demanda, motivo por el cual es claro que no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocante, se encuentra debidamente demostrado que las partes suscribieron el contrato de arrendamiento No. 228-2014, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 33ª No. 36-98 del barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, con el fin de que allí funcionara la sede regional Meta del ICBF, conforme se advierte de la cláusula primera del contrato en mención; igualmente se tiene que en virtud de dicho contrato, el arrendador permitió que el arrendatario efectuara las adecuaciones necesarias para que el bien prestara el servicio para el cual fue arrendado, advirtiéndole que al momento de la terminación del contrato, el inmueble debía ser entregado en las mismas condiciones en que lo recibió, tal como se desprende de la cláusula octava contractual, en virtud de lo cual, el ICBF una vez recibió el bien arrendado, le realizó las adecuaciones requeridas para prestar el servicio propuesto, sin que para la fecha de terminación del contrato lo hubiera dejado como se

⁵ Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad; que se ordene su revésión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto del término establecido por la ley (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encontraba al inicio por falta de recursos para ello⁶, los cuales de acuerdo a la certificación obrante a folio 44 fueron aprobados en cuantía de \$16.971.500, suma cercana a la que le fuera cobrada al señor EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF por parte del señor SAUL MURILLO CELIS, conforme se desprende de la cuenta de cobro No. 005-16 y de los soportes de la misma, visibles a folios 67 a 70 del expediente.

La situación anteriormente descrita, le permite inferir al Despacho que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL META al tomar en arriendo el inmueble antes referido lo adecuó para ponerlo en funcionamiento y una vez terminado el contrato, lo entregó al arrendador sin haberlo puesto en las mismas condiciones en que le fue arrendado, al no contar con los recursos necesarios para llevar a cabo las adecuaciones pertinentes en el momento de terminación del contrato, sino tiempo después, por lo que a través del mecanismo de conciliación judicial reconoce la suma adeudada al arrendador y ofrece el pago en un monto cercano al que éste hubiera gastado conforme se desprende de los documentos obrantes a folios 67 a 70 del expediente.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, en cuanto el reconocimiento de las sumas adeudadas corresponde con el valor que en la generalidad cuesta el tipo de adecuaciones que requería el inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre convocante y convocado, y así mismo, porque con el acuerdo que hoy se estudia, la administración evitará el pago de intereses a futuro, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y el señor **EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF**, el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

⁶ Conforme se advierte de los correos electrónicos obrantes a folios 22 a 40 del expediente



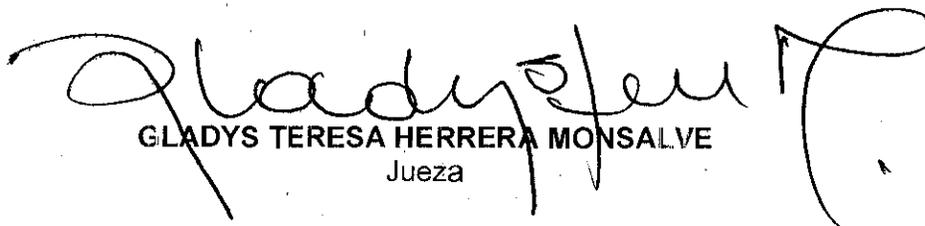
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expidase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO
Por anotación en el estado electrónico N° 018 de fecha 23 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria